

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO FRANCO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00307-00

I. AUTO

El Despacho decide sobre la posibilidad de dar trámite al medio de control de Reparación Directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JORGE ALBERTO FRANCO FLÓREZ.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que en el capítulo denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", (fols. 17-19), se realizó el cálculo de la cuantía, acápite que se transcribe a continuación, inclusive con posibles errores:

"(...)

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

a) En la modalidad de Lucro Cesante futuro

Para la liquidación se tuvieron en cuenta los siguientes datos:

Se tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que el señor Jorge Alberto Franco Flórez recuperó su libertad y la edad probable de la víctima.

Fue ordenada su liberación el 28 de diciembre de 2018 momento en el cual el señor Jorge Alberto Franco Flórez contaba con 49 años, 4 meses, y 2 días de edad. Para lo cual según resolución 1555 de 2010 un hombre con 49 años de edad tiene una expectativa de vida de 32,5 años más, lo que equivale a 390 meses

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00307-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

Fórmula matemática

$$LCF = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

LCF: Lucro Cesante Futuro que se busca

RA: Renta Actualizada. \$828.116

N = Numero de meses a liquidar. 390

I = Tasa de interés puro. (0.004867 mensual)

Contempla la deducción de los intereses por el anticipo del capital

$$LCF = \$ 828.116 \frac{(1 + 0.004867)^{390} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{390}}$$

$$LCF = \$ 828.116 * \frac{5.6427486662109836383021380465081}{0.03233025775844885736761650587235}$$

$$LCF = \$144'534.896.4$$

Valor Total LUCRO CESANTE FUTURO \$ \$144'534.896,4

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES para la víctima directa

a) **A título de daño moral:** (...) CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV), vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

b) **A título de daño a la salud:** (...) CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV) vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

c) **A título de daño a bienes jurídicos constitucional y convencionalmente protegidos:** (...) CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV) vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

3. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES para las víctimas indirectas:

a) **A título de daño moral:** Con ocasión al sufrimiento que tuvieron y tienen los familiares de la víctima directa Silvia del Socorro Flórez Henao (madre), Ismael Franco Giraldo (hijo menor), Andrés Felipe Franco Correa (hijo mayor), Jhon Sergio Franco Flórez (hermano) y Juan José Franco Flórez (hermano) con ocasión de daño y deterioro de la salud del señor Jorge Alberto Franco Flórez ante la omisión de los demandados, situación que le generó la muerte, en la presente reclamación se solicita el reconocimiento de la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV) vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los demandantes, esto es, un total de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (500 SMLMV).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00307-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

Para un total consolidado del monto de los perjuicios solicitados que asciende a la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$807.027.696,40)".

En síntesis, el apoderado de la parte actora concluye que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$807.027.696,40, por ser el monto total de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2019-00307-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Reparación Directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales (perjuicio moral subjetivo, violación de derechos fundamentales, vida en relación) cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

De igual manera cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, al tiempo de presentación de la demanda.

Además, resulta pertinente traer a colación que el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente¹ y el lucro cesante², y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor³.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante al momento de determinar la cuantía, señaló que las pretensiones acumuladas ascienden a la suma de \$807.027.686,40, esto incluyendo tanto los perjuicios morales como los materiales discriminados de la siguiente manera:

- Perjuicios materiales: Lucro cesante futuro: la suma de \$ 144.534.896,4
- Perjuicios morales: para la víctima directa: 100 SMLMV y para cada uno de los cinco miembros de su núcleo familiar: 100 SMLMV, esto es, 500 SMLMV.
- Perjuicios o daños a la salud: 100 SMLMV
- Perjuicios o daño a bienes jurídicos constitucionales: 100 SMLMV

No obstante, dicha estimación de la cuantía, no es concordante con lo considerado en el proceso ni con las reglas fijadas en el referido artículo 157, tal como pasa a exponerse.

Con base en lo anterior, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada, igual suerte corren los perjuicios reclamados como daños a las alteraciones graves en las condiciones de existencia y daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, pues los mismos son de carácter inmaterial.

De otro lado, por lo manifestado en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fol.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00307-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

17), se advierte que el perjuicio material que fue solicitado como lucro cesante futuro, se determinó desde el día en que recobro la libertad, 28 de diciembre de 2018, hasta la edad probable de vida, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 *ibidem*, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir por concepto de ingresos según su expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta.

De ahí que, en atención a que el demandante presuntamente recobro su libertad el 28 de diciembre de 2018 y la fecha de presentación de la demanda fue el 07 de octubre de 2019⁴, el tiempo a calcular es de 10,3 meses, multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos que según lo comentó en la estimación razonada de la cuantía es de un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2018 que equivale a la suma de \$828.116.

Entonces, para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = es la indemnización a obtener.

Ra = es la renta actualizada, esto es la suma de \$828.116.

I = interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día en que recobró la libertad (28 de diciembre de 2018) hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de octubre de 2019), esto es **10,3 meses**.

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{10,3} - 1}{0,4867\%} = \$8.725.255,31$$

Por lo anterior, se observó que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de \$8.725.253,08 pesos M/CTE.

Ahora bien, en gracia de discusión, aun si se tuviera en cuenta la suma calculada en la demanda por valor de \$ 144.534.896,4, dicho valor tampoco supera la cuantía requerida para que el presente asunto sea de competencia de este Tribunal.

De manera que, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía

⁴ Acta de reparto visible a folio 148.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00307-00
 AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
 EAMC

exceda de 500 smlmv, esto es, \$414.058.000⁵, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos⁶.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, y teniendo en cuenta que el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia debe adelantarse ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

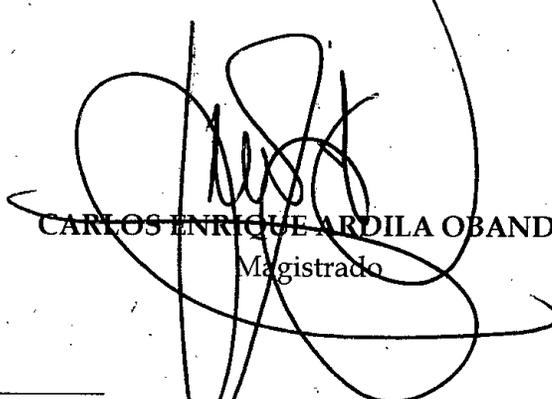
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto), quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁵ El SMLMV del año 2019, fecha de presentación de la demanda, es de \$828.116.

⁶ Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00307-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC